

Modificación del art. 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22

Se publicó en el Boletín Oficial del Estado de fecha 26 de julio de 2014, el Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modificaba el art. 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre. El Art. 23 del Reglamento general sobre cotización y liquidación desarrolla y concreta el Art. 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. El citado Art. 109 ha sido objeto de varias reformas mediante las cuales se han incluido conceptos en la base de cotización que hasta entonces estaban excluidos. Estas modificaciones han sido introducidas mediante:

El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

El objeto del presente Real Decreto-Ley consiste en armonizar y adaptar el desarrollo reglamentario de las reglas de determinación de la base de cotización al Régimen General, establecidas en el Art. 23 del Reglamento general sobre cotización y liquidación, a la regulación vigente contenida en el Art. 109 de la Ley General de la Seguridad Social.

El Real Decreto-Ley contiene un único artículo y tres Disposiciones Finales. La norma entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE, esto es el 27 de julio de 2014.

Se amplía el plazo de liquidación de los nuevos conceptos computables en la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y del importe en que se hayan incrementado otros conceptos a incluir en dicha base, correspondiente a los períodos de liquidación de diciembre de 2013 a julio de 2014, los cuales podrán ser objeto de liquidación complementaria e ingreso, sin aplicación de recargo o interés alguno, hasta el 30 de septiembre de 2014.

Las novedades más significativas del Real Decreto 637/2014, de 25 de julio, por el que se modifica el artículo 23 del Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, quedan recogidas a continuación.

Las principales novedades introducidas en el Artículo 23 son las siguientes:

Definición de los conceptos retributivos que conforman la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, estableciéndose reglas de valoración de las distintas percepciones en especie que forman parte de la valoración.

Se ha eliminado la referencia al Art. 42.2 de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos

SB ABOGADOS

C/Madrado, 58, 3º 1ª, 08006 BARCELONA.

Telf. +34 93 176 27 05. Fax. +34 93 176 27 07.

sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, así como al Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en los cuales se establecen los conceptos que no tienen la consideración de percepciones económicas en especie, y por ende, excluidos de la base de cotización. Ahora con la nueva redacción del Art. 23 todos estos conceptos establecidos en la normativa del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas pasan a cotizar (según las reglas que a continuación se exponen) salvo las propias excepciones establecidas en el propio Art. 23.

En cuanto a las reglas de valoración de las percepciones en especie la misma puede venir establecida por el valor nominal o, con carácter general, por el coste medio que suponga para el empresario la entrega del bien, derecho o servicio objeto de percepción.

Se valorarán por la totalidad del importe (valor nominal):

La entrega de importes en metálico, vales o cheques de cualquier tipo para que el trabajador adquiera bienes, derechos o servicio.

Las acciones o participaciones entregadas por los empresarios a sus trabajadores que se valorarán en el momento en que se acuerda su concesión de conformidad con lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio.

Las contribuciones satisfechas a planes de pensiones.

Las mejoras de las prestaciones de la Seguridad Social concedidas por la empresa, salvo las relativas a la incapacidad temporal.

Con carácter general, la valoración de las percepciones en especie satisfechas por los empresarios vendrá determinada por el coste medio que suponga la entrega del bien, derecho o servicio objeto de percepción. Debe entenderse por coste medio el resultado de dividir los costes totales que suponga para la empresa la entrega de un bien, derecho o servicio directamente imputables a dicha retribución entre el número de perceptores potenciales de dicho bien,

derecho o servicio. Se exceptúa esta valoración por el coste medio en los siguientes tres supuestos:

En la prestación de servicios de educación por centros educativos autorizados en las etapas de infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado, la valoración vendrá determinada, en el momento de inicio del curso escolar correspondiente, por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio, entendiéndose por coste marginal el incremento del coste total directamente imputable a la prestación que suponga para el centro educativo un servicio de educación para un alumno adicional de la etapa de enseñanza que corresponda.

Asimismo, la valoración del resto de servicios educativos prestados por los centros autorizados en la atención, cuidado y acompañamiento de los alumnos, vendrá determinada por el coste marginal que suponga para la empresa la prestación de tal servicio.

SB ABOGADOS

C/Madrado, 58, 3º 1ª, 08006 BARCELONA.

Telf. +34 93 176 27 05. Fax. +34 93 176 27 07.

Esta misma valoración será aplicable a la prestación por medios propios del empresario del servicio de guardería para los hijos de sus empleados.

La utilización de una vivienda propiedad o no del empresario o la utilización o entrega de vehículos automóviles se valorará en los términos establecidos para este tipo de bienes en el Art. 43 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Los préstamos concedidos a los trabajadores con tipos de interés inferiores al legal del dinero se valorarán por la diferencia entre el interés pagado y el referido interés legal vigente en el respectivo ejercicio económico.

En cuanto a los conceptos que no se incluyen en la base de cotización se introducen los siguientes cambios (en concordancia con las modificaciones introducidas en el Art. 109 de la Ley General de la Seguridad Social tanto por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad como por el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores):

Pasan a integrar la base de cotización los pluses de transporte urbano y de distancia.

Las dietas y asignaciones para gastos de viaje pasan a denominarse gastos de manutención y estancia.

En relación a las indemnizaciones por fallecimientos, traslados, despidos y ceses se realiza una remisión expresa a la regulación establecida en el Art. 109.2 c) de la Ley General de Seguridad Social. Asimismo, se especifica que el exceso de las indemnizaciones que supere los límites establecidos se prorrateará a lo largo de los doce meses anteriores a aquél en que tenga lugar la circunstancia que las motive.

Eliminación de los apartados relativos a los conceptos de quebranto de moneda, indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición y mantenimiento de prendas de trabajo, cuando tales gastos sean efectivamente realizados por el trabajador y sean los normales de tales útiles o prendas, así como, los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas y las percepciones por matrimonio.

En cuanto a las prestaciones de la Seguridad Social y mejoras de las prestaciones únicamente estarán exentas de cotización para el supuesto de inca